



## **¿CUÁL ES EL PLAZO DE GARANTÍA DE QUE DISPONEN LAS PIEZAS DE REPUESTO UTILIZADAS EN LA REPARACIÓN DE UN BIEN AL MARGEN DE LA GARANTÍA LEGAL?\***

*Sheila Martínez Gómez*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 17 de mayo de 2024*

### **I. Consulta**

El Centro de Estudios de Consumo (CESCO) recibe una consulta de la OMIC de Torrejón de Ardoz (Madrid) sobre si las piezas de repuesto utilizadas en la reparación de un bien cuentan con una garantía propia de tres años *ex art.* 120.1 TRLGDCU

Tras una avería en la caldera XXX, el Servicio de Asistencia Técnica sustituyó, el 16/04/2023, el «captador de presión» de la caldera, abonando el consumidor la correspondiente factura de 107,04 €. Casi un año después, el 04/03/2024, el mismo servicio técnico volvió a sustituir la misma pieza, girándole al consumidor una factura por importe de 110,41 €.

El consumidor mostró su discrepancia con la última factura que se le giró y el SAT le informó que la factura de 110, 41 € tiene como causa el transcurso del plazo de garantía de tres meses con que cuenta la reparación, según lo contemplado en el art. 6.2 del RD

---

\* Trabajo realizado en el marco del contrato con referencia 2023-CACT-12198 con cargo las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana; en el marco del Proyecto de Investigación PID2021- 128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.



58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico. Concretamente señaló que el «captador de presión» no cuenta con la garantía legal de tres años en la medida en que (i) no se celebró un contrato de compraventa sobre la pieza de repuesto, sino un contrato de reparación sujeto al régimen de garantías previsto en el RD 58/1988; y (ii) la pieza de repuesto no puede considerarse un producto de consumo por cuanto no tiene autonomía funcional, es decir, solo podrá ser aprovechado por el consumidor cuando se integre en otro bien, que en este caso es una caldera.

## II. Respuesta

### 1. La reparación realizada al margen de la garantía legal

No son pocas las ocasiones en las que finalizado el plazo de garantía legal (art. 120.1 TRLGDCU), es necesario acudir al servicio de asistencia técnica para que repare algún aparato de uso doméstico, entendiendo por tal aquel «bien de consumo duradero de uso doméstico que utilice, directa o indirectamente, para su funcionamiento o aplicación, cualquier tipo de energía y/o la transformen» (art. 1, apdo. 2.1 del Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico<sup>1</sup>).

En estos casos, la reparación ya no se enmarca como remedio frente a la falta de conformidad del bien adquirido (art. 118.1 TRLGDCU), sino que se erige como contrato, ya sea absolutamente autónomo o dentro del ámbito de un servicio técnico posventa<sup>2</sup>.

Según el artículo 1.1 del RD 58/1988, el contrato de reparación de aparatos de uso doméstico consiste en «la instalación, conservación, reparación o mantenimiento de aparatos de uso doméstico». Es decir, en una reparación *stricto sensu*, pero también en la instalación de piezas de repuesto, entendiendo por tales «todo elemento o conjunto de elementos que realicen una función correcta y específica, incluso decorativa, en el aparato de uso doméstico, y toda pieza necesaria para el correcto funcionamiento del aparato de uso doméstico» (art. 1, apdo. 2.4). Ambas actividades (reparación e instalación) han sido

---

<sup>1</sup> «BOE» núm. 29, de 03 de febrero de 1988.

<sup>2</sup> Vid. MARÍN LÓPEZ, M.J.: «Comentario del art. 127. Reparación y servicios posventa» en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, 2.ª ed., Ed. Aranzadi, Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 1595-1596; y ALBIEZ DOHRMANN, K.J.: «Las reparaciones en el derecho de consumo» en DE LA CUESTA SÁENZ, J.M. et al. (Coord.), *Homenaje al Profesor Vattier Fuenzalida*, Ed. Aranzadi, Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2013, pp. 45-68.



subsumidas por la jurisprudencia<sup>3</sup> en la categoría de contrato de obra, a pesar de que el propio RD 58/1988 alude en su título a la «protección de los derechos del consumidor en el *servicio de reparación* de aparatos de uso doméstico».

Y ello porque, a pesar de que la prestación de hacer que conlleva la reparación pueda calificarse como «servicio», no debe olvidarse que el servicio de asistencia técnica se compromete a la consecución de un resultado, por lo que se trataría de un «contrato de servicios en el que se garantiza un resultado» (prestación de hacer de resultado). En definitiva, puesto que no se pone en tela de juicio el hecho de que en la naturaleza del contrato de reparación está la obligación de obtener un resultado, se trata más bien de una cuestión de carácter terminológico<sup>4</sup>.

## **2. La equiparación del contrato de obra al de compraventa en el régimen de garantías de los bienes de consumo**

Las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, relativas al régimen de garantías de los bienes de consumo, encuentran su ámbito de aplicación en los «*contratos de compraventa de bienes existentes o de bienes que hayan de producirse o fabricarse*» (art. 114.1 TRLGDCU).

Dicho precepto hace extensible el régimen de garantías de venta de bienes de consumo al contrato de obra, es decir, a aquel contrato en el que el empresario, además de entregar el bien, se obliga con carácter previo a fabricarlo o producirlo. Y ello con independencia de que los materiales necesarios sean suministrados por el propio empresario (contratista) o, en todo o en parte, por el propio consumidor (comitente), separándose tanto la Directiva 2019/771 (art. 3.2<sup>5</sup>) como nuestra norma (art. 114.1 TRLGDCU) de la línea seguida por

---

<sup>3</sup> SSTS de 3 de noviembre de 1981 (RJ 1981/5466) y de 28 de mayo de 1985 (RJ 1985, 2818); SSAP de Burgos 24 de mayo de 2005 (RJ 2005/219058); de Valencia 22 de febrero de 2006 (JUR 2006/ 207954); de Pontevedra 28 de octubre de 2008 (JUR 2009/163350); de Madrid 13 febrero 2009 (JUR 2009/238077); de Barcelona 19 de noviembre de 2010 (JUR 2011/79885); de Alicante 21 de enero 2011 (AC 2011/260); de León 24 de enero 2012 (JUR 2012\66268); de Pontevedra de 22 abril de 2013 (JUR 2013\203492); de Guadalajara 19 de abril de 2016 (JUR 2016/204947); de Palencia 14 junio de 2018 (JUR 2018\282357); de Málaga 31 de julio de 2020 (AC 2020/1624); de Palencia 3 de enero de 2022 (AC 2022/1162); de Ávila 4 de marzo de 2022 (AC 2022/1436); de Barcelona 10 de marzo de 2022 (AC 2022/1713), entre otras.

<sup>4</sup> Vid. PALAZÓN GARRIDO, M.L.: «El contrato de reparación de vehículos automóviles con consumidores», en ALBIEZ DOHRMANN, K.J.; RODRÍGUEZ MARÍN, C. (Dirs.) y LÓPEZ FRÍAS, A. (Coord.), *Contrato de obra y protección de los consumidores*, Ed. Aranzadi, Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 609-610.

<sup>5</sup> «[L]os contratos entre un consumidor y un vendedor para el suministro de bienes que han de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa a efectos de la presente Directiva».



la Convención de Viena<sup>6</sup>, donde se considera contrato de compraventa al «contrato de suministro de mercancías que hayan de ser manufacturados o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios» (art. 3.1).

Por tanto, quedan fuera del régimen de garantías los contratos de obra que consistan en un mero hacer, como sucede con aquellos contratos de prestación de servicios de reparación de bienes (electrodomésticos, vehículos, etc.) en los que la reparación consiste únicamente en la realización de un determinado comportamiento sobre un bien mueble ya existente, en tanto que el régimen de garantías está diseñado para las obligaciones de dar y no para las obligaciones de hacer<sup>7</sup>.

*Sensu contrario*, quedarán dentro del ámbito de aplicación de las garantías de bienes de consumo los contratos de prestación de servicios de reparación de bienes cuando supongan dar algo que no existía anteriormente –o en términos del art. 114.1 TRLGDCU, dar «... bienes que hayan de producirse o fabricarse»–. No obstante, y a pesar de que parece excluirse aquellos negocios que, aun consistiendo en una obra, no se dirigen exactamente a la fabricación de un bien *ex novo* –como es el contrato de reparación–, PICATOSTE BOBILLO<sup>8</sup> apunta que «que las actividades de reparación pueden alcanzar distinta intensidad, de forma que podría llegar a suceder que las obras realizadas dieran lugar a un producto nuevo, esto es, distinto del originario. Piénsese en los talleres que se dedican al conocido popularmente como *tunning*». No obstante, prosigue, «no es preciso llegar a tales extremos si se admite que un consumidor podría beneficiarse del sistema de remedios dispuesto en el Texto refundido para las faltas de conformidad del bien con el contrato, aun cuando la obra no supone la fabricación de un bien nuevo».

### 3. Contrato de reparación y piezas de repuesto

Dentro del contrato de prestación de servicios de reparación de bienes es necesario distinguir entre la garantía del servicio de reparación y la de las piezas de repuesto utilizadas en la reparación del bien. Así lo puso de manifiesto la SAP de Málaga núm.

---

<sup>6</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.

<sup>7</sup> Vid., MARÍN LÓPEZ, M.J.: «Reparación, garantía de la reparación y plazo de garantía de las piezas de repuesto o componentes nuevos utilizados en la reparación de un bien de consumo», *Publicaciones Jurídicas CESCO*, junio 2010, p. 6. Disponible en: [https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/GARANTIA\\_BIENES\\_DE\\_CONSUMO/garantias/26.pdf](https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/GARANTIA_BIENES_DE_CONSUMO/garantias/26.pdf)

<sup>8</sup> PICATOSTE BOBILLO, V.: «La responsabilidad de los talleres de reparación de vehículos por la falta de conformidad de las piezas de recambio y accesorios», *InDret*, 3/2013, p. 11. Disponible en: <https://indret.com/la-responsabilidad-de-los-talleres-de-reparacion-de-vehiculos-por-la-falta-de-conformidad-de-las-piezas-de-recambio-y-accesorios/>



89/2009 de 12 de febrero de 2009 (AC 2009/735), aduciendo que «pretender aplicar en el presente caso el plazo de garantía establecido en el Decreto 9/03 de 28 de enero, resulta a todas luces abusivo, pues una cosa es reparar una avería y otra bien distinta colocar piezas nuevas para reparar la avería, debiendo diferenciarse claramente entre lo que es la garantía de la reparación de la garantía de la pieza instalada, de modo que a ésta última nunca se le podrá aplicar el breve plazo de garantía señalado en el Decreto antes citado, pues una cosa es el trabajo reparador y otra diferente la pieza que se coloca».

### **3.1. Garantía de las piezas de repuesto**

Las piezas de repuesto utilizadas en el marco de un contrato de reparación no poseen, por lo general, autonomía funcional, en tanto que están concebidas para integrarse en otros bienes muebles, como los aparatos de uso doméstico, y sólo entonces podrán ser susceptibles de poder ser aprovechados. En efecto, el hecho de que estos bienes (*v.gr.*, captador de presión) no sean más que partes integrantes de un todo (*v.gr.*, caldera), hace que su autonomía sea cuestionable.

No obstante, esta relación de dependencia o falta de autonomía funcional no se presenta como un óbice a la hora de calificar a estos bienes como «producto» a los efectos del régimen de garantías de los bienes de consumo. A pesar de que el artículo 335 CC<sup>9</sup> (por remisión del art. 6 TRLGDCU al definir «producto») nada diga sobre la posibilidad de que una cosa pueda estar unida a otro bien mueble, nada impide admitir esta hipótesis que, de hecho, sí se encuentra expresamente recogida en materia de productos defectuosos<sup>10</sup> (el art. 136 TRLGDCU dispone que «[a] los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble, aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad»).

La consecuencia inmediata de afirmar que las piezas de repuesto tienen la consideración de «producto» a los efectos del artículo 6 TRLGDCU es que están sujetas al régimen de garantías previsto en los artículos 114 y ss. TRLGDCU, tal que si la pieza suministrada e instalada por el servicio de asistencia técnica se revela no conforme con el contrato de reparación dentro de los tres años siguientes a su entrega (art. 120.1 TRLGDCU), «el consumidor (...) podrá exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato, [así como] la indemnización de daños y perjuicios, si procede» (art. 117.1 TRLGDCU).

---

<sup>9</sup> «Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos».

<sup>10</sup> PICATOSTE BOBILLO, V., *op. cit.*, pp. 18-19.



### 3.2. Garantía del servicio de reparación

El servicio de reparación *stricto sensu* tiene su propia garantía. El artículo 6 del Real Decreto 58/1988 establece una garantía mínima de tres meses del servicio de reparación (art. 6.2) en la que el servicio de asistencia técnica garante deberá reparar gratuitamente cualquier avería reparada o falta de conformidad originada por la misma reparación o instalación (art. 6.6).

### III. Conclusiones

1. Si el servicio de asistencia técnica realiza una reparación en la que no es necesario emplear ninguna pieza para lograr el resultado deseado, o siendo estas necesarias, las piezas son aportadas por el propio consumidor, el SAT estaría realizando una mera actividad a la que no se le aplicaría el régimen de garantías, lo cual no significa que no deba responder por incumplimiento del contrato de prestación de servicios, según las normas generales sobre responsabilidad contractual.
2. Si el servicio de asistencia técnica instala o cambia alguna pieza suministrada por él, el SAT responderá de la incorrecta instalación de la pieza por la vía del art. 115 *quater* TRLGDCU, así como de las faltas de conformidad que presente la pieza y que no se deban a una incorrecta instalación (pues el instalador actúa como vendedor)<sup>11</sup>.
3. En el caso que nos ocupa, la reparación de la caldera no fue realizada en el marco de la garantía legal de tres años (arts. 118.1 y 120.1 TRLGDCU), sino que el consumidor celebró un contrato de prestación de servicios de reparación con el Servicio de Asistencia Técnica «X» consistente en la sustitución del «captador de presión» de la caldera. Dicha pieza, en tanto que «producto» a los efectos del artículo 6 TRLGDCU, cuenta con una garantía propia de tres años *ex* artículo 120.1 TRLGDCU. Garantía del bien que no es incompatible con la garantía de tres meses de la reparación *strictu sensu* prevista en el artículo 6.2 del RD 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico.

---

<sup>11</sup> MARÍN LÓPEZ, M.J.: «Conformidad de los bienes y remedios por disconformidad», en CARRASCO PERERA, A. (Dir.), *Derecho de Consumo. Materiales, Fundamentos y Aplicaciones*, Ed. Aranzadi, Thomson-Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2023, p. 284.